

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: CIENTO SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (25) veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra la empresa [REDACTADO] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número **CO0015RN2025**, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), signada por esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó verificar que el establecimiento denominado [REDACTADO], cuente y cumpla con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a otros usos, los cuales se encuentran ubicados [REDACTADO]

Coahuila de Zaragoza, y se dé cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Isaías Almaraz Bocanegra y el Ing. Miguel Ángel Ramírez Tello, adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyeron en terrenos forestales ubicados [REDACTADO]

[REDACTADO] Coahuila de Zaragoza ; a lo anterior se levantó Acta de Inspección número **026**, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), con el objeto de verificar el cumplimiento de las autorizaciones correspondientes y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO. - Con fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, se dio a conocer mediante cédula de notificación, el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/12.5/2C.27.2/0069/2025**, de fecha 04 de abril del 2025, al establecimiento denominado [REDACTADO] por el que se

PROCURADUÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: CIENTO ONCE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE:
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

instauró el procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección número 026, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo antes referido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considera pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaban, relacionadas con el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- En fecha diez de abril dos mil veinticinco, los inspectores actuantes procedieron a ejecutar la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.2/0069/2025 numeral TERCERO, a lo anterior fue colocado el sello de clausurado número PFPA/14.2.1/3S.2/0011-2025-01 el cual fue colocado en [REDACTED]

[REDACTED] Coahuila de Zaragoza., levantándose para tal efecto Acta de Inspección número 026, de fecha 10 de abril de 2025.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha treinta de abril del presente año, presentados ante en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscritos por el Representante Legal de la empresa [REDACTED], ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Estudio de Daños Ambientales de la Zona Impactada por cambio de uso de suelo de terreno forestal para dedicarlos a otros usos, dicho terreno ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Coahuila de Zaragoza., elaborado por [REDACTED]

[REDACTED] como Responsable de la elaboración del Estudio como Prestador de Servicios Técnicos Forestales [REDACTED] inscrito en el Registro Forestal Nacional [REDACTED] como prestador de Servicios Técnicos Forestales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: SESENTA Y NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAI,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO. - En fecha once de junio de dos mil veinticinco, se tiene por recibidos mediante acuerdo número PFPA/12.5/2C.2/0144/25., documentos presentados por [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED], con el propósito de complementar el Estudio de Daños Ambientales ya presentado, proponiendo como alternativa donativo en especie consistente en ejemplares de vegetación nativa a [REDACTED] por lo que se solicita la evaluación técnica correspondiente de la propuesta de compensación ambiental en relación al área inspeccionada a la Subdirección de Recursos Naturales adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para su valoración.

Posteriormente, mediante Oficio No. PFPA/14.2.1/031-2025 de fecha trece de junio del dos mil veinticinco, suscrito por el C. Ing. Isafas Almaraz Bocanegra, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Naturales, se determinó que las actividades de restauración y compensación propuestas en el Estudio de Daños, son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas; indicando que deberá de presentar el interesado los documentos necesarios donde exista la responsiva, así mismo dar aviso de inicio y conclusión de las actividades de entrega-recepción.

SEPTIMO. - En fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, la [REDACTED], en su carácter de apoderada de la empresa denominada [REDACTED] presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, documentos donde manifiesta que ha cumplido con la medida compensatoria propuesta siendo esta la donación de 250 a 500 árboles nativos, al [REDACTED] a través de [REDACTED] realizada en fecha 24 de junio de 2025, anexando a su vez el oficio mencionado que el [REDACTED] a través de [REDACTED] recibe de la donación de 250 a 500 árboles en función del tamaño y especie y cotización del vivero proveedor, las especies seleccionadas son de carácter nativo resistentes a la sequía de bajo mantenimiento y adaptadas al clima semiárido, recibiendo también el comprobante de pago de fecha 24 de junio de 2025 con número [REDACTED] expedido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en donde fueron adquiridos quince árboles de la especie "Encino Verde" de 3 a 3 1/2" de diámetro con una altura de 3 a 4 metros, mismos que fueron recibidos en [REDACTED] y que serán destinados exclusivamente para arborización urbana.

OCTAVO. - De autos se desprende que no habiendo pruebas que desahogar, mediante Acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LOTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES COINCERNE
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTADO] las actuaciones del presente procedimiento para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus **ALEGATOS**, sin que estos fueran presentados, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del C. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se acredita con Oficio No. DESIG/024/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, expedido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; así como ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

“DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “oficinas de representación de protección ambiental” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial”, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios TERCERO y SEXTO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “oficinas de representación de protección ambiental”, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1º, 4º, 5º, 6º, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 14, 93, 96, 133, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 6, 138, 139, 149, 225, 226 y 232 de su Reglamento, artículos 1, 3, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º, 2º, 3º, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Al momento de la visita de inspección en fecha 28 de marzo de 2025, No exhibió la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT-FEDERAL), en materia de cambio de uso de suelo para dedicarlos a otros usos, [REDACTED], en una superficie de 1-00-00 hectárea, se constató que se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

realizaron obras y actividades derivadas de la remoción total de vegetación forestal del tipo de zonas áridas correspondiendo de acuerdo a los vestigios de plantas como ramas, hojas y raíces que es posible observar en el área afectada a matorral desértico microfilo y rosetofilo, así como en las áreas adyacentes al área desmontada, que permanecen con su vegetación nativa intacta en [REDACTADO] lo cual conlleva el cambio de uso de suelo de terreno forestal; lo anterior en probable infracción al artículo 93, actualizando la hipótesis del artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PUNTO #	X m-E	Y m-N
1	[REDACTADO]	[REDACTADO]
2	[REDACTADO]	[REDACTADO]
3	[REDACTADO]	[REDACTADO]
4	[REDACTADO]	[REDACTADO]

Indicando el visitado que dichas actividades de remoción total de vegetación forestal se realizaron utilizando maquinaria especializada para tal fin en fecha 12 de marzo de 2025, constatándose que la vegetación forestal removida en forma total corresponde a las siguientes especies de matorral desértico microfilo y rosetofilo:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO
Lechuguilla	Agave lechuguilla
Nopal	Opuntia sp.
Tasajillo	Opuntia leptocaulis
Coyonoxtle	Opuntia imbricata
Gobernadora	Larrea tridentata
Palma San Pedro	Yucca carnerosana

III.- Con los escritos de fecha treinta de abril y once de junio del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: SETENTA Y CINCO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa [REDACTADO] manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

1.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del Considerando que antecede no fue subsanada ni desvirtuada, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al ordenar las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/12.5/2C.27.2/0069/25 con fecha de notificación 10 abril de 2025 donde se plantea como alternativa en caso de no contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y por lo que respecta a las obras ya realizadas en la superficie de 1.0 hectárea, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial un Estudio de Daño Ambiental, la restauración y/o compensación de los daños ocasionados, en respuesta la empresa [REDACTADO] exhibe en escrito de fecha treinta de abril de 2025 ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Estudio de Daños Ambientales de la Zona Impactada por cambio de uso de suelo de terreno forestal para dedicarlos a otros usos, dicho terreno ubicado [REDACTADO]

[REDACTADO] Coahuila de Zaragoza, elaborado por [REDACTADO] y como Responsable de la elaboración del Estudio como Prestador de Servicios Técnicos Forestales [REDACTADO], inscrito en el Registro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Forestal Nacional en [REDACTED]; como prestador de
Servicios Técnicos Forestales.

En fecha once de junio de dos mil veinticinco, se tiene por recibidos mediante acuerdo número PFPA/12.5/2C.2/0144/25., documentos presentados por el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], con el propósito de complementar el Estudio de Daños Ambientales ya presentado, proponiendo el proyecto de donación de 250 a 500 árboles nativo, resistentes a la sequía de bajo mantenimiento y adaptadas al clima semiárido, a [REDACTED] través de la [REDACTED] por lo que se solicita la evaluación técnica correspondiente de la propuesta de compensación ambiental en relación al área inspeccionada a la Subdirección de Recursos Naturales adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para su valoración.

Posteriormente, mediante Oficio No. PFPA/14.2.1/031-2025 de fecha trece de junio del dos mil veinticinco, suscrito por el C. Ing. Isaías Almaraz Bocanegra, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Naturales, se determinó que las actividades de restauración y compensación propuestas en el Estudio de Daños, son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas; indicando que deberá de presentar el interesado los documentos necesarios donde exista la responsiva, así mismo dar aviso de inicio y conclusión de las actividades de entrega-recepción.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa realizó el cambio de uso de suelo de terreno forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total de 1.0 hectárea, toda vez que hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, no exhibió la citada Autorización y en consecuencia, ofreció un Estudio de Daños con el objeto de identificar los impactos ecológicos y ambientales, y establecer las medidas de restauración y compensación necesarias para que el área de afectación recupere su estado natural, que comprende una superficie total de 1.0 hectárea.

IV. Por otra parte, derivado de la comisión de la *irregularidad marcada con el numeral 1*, anteriormente mencionada, referente a que la empresa realizó el cambio de uso de suelo de terreno forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total de 1.0 hectárea; debidamente fundado y motivado esta Autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PFPA/12.5/2C.27.2/0069/25, de fecha cuatro de abril del presente año, notificado a la empresa el día diez de abril de esta misma anualidad, ordeno la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades relacionadas exclusivamente con el cambio de uso de terreno forestal en una superficie de 1.0 hectárea, hasta en tanto contara y cumpliera con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlos a otros usos, o en su caso dar cumplimiento a la medida correctiva referente a la restauración y compensación de los daños ambientales causados.

Con fecha 30 de abril del presente año, la empresa [REDACTADO] presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el *Estudio de Daños Ambientales de la Zona Impactada* por cambio de uso de suelo de terreno forestal para dedicarlos a otros usos, elaborado por la empresa [REDACTADO] y como responsable de la elaboración del Estudio de Daño Ambiental [REDACTADO] con Registro Nacional Forestal: Inscripción en el libro [REDACTADO]

Mediante Oficio No. PFPA/14.2.1/031-2025 de fecha trece de julio del dos mil veinticinco, la Subdirección de Recursos Naturales, determinó que *las actividades de restauración y compensación propuestas en el Estudio de Daños, son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas*; señalándose que la empresa deberá presentar los documentos necesarios donde exista la responsiva, así mismo dar aviso de inicio y conclusión de las actividades de entrega-recepción..

Con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco la empresa [REDACTADO] presento escrito en el cual manifiesta haber dado cumplimiento en su totalidad a la medida de compensación, anexando el Oficio número [REDACTADO] firmado por [REDACTADO] donde hace constar el cumplimiento de la donación de árboles, manifestando haber recibido el comprobante de pago de fecha veinticuatro de junio del presente año, con número factura [REDACTADO] por la cantidad de \$ 75,000 expedido por [REDACTADO] en su carácter de propietaria [REDACTADO] en donde fueron adquiridos quince árboles de la especie "Encino Siempre Verde" de 3 a 3 ½" de diámetro con una altura de 3 a 4 metros, mismos que fueron recibidos en [REDACTADO] que serán destinados exclusivamente para proyectos de arborización urbana.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LOCTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Considerando que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos entre otros y que los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4º Constitucional que es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona y la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Conforme a dicha ley, se entiende por daño al ambiente la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, además de establecer que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, de la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Así mismo, establece que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, recuperación o remediación, la reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental procederá por excepción entre otros, en el siguiente caso: Cuando los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que es el caso en estudio; y que se impondrá obligadamente la sanción económica.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Así mismo establece que dicha inversión

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en lugar alternativo, vinculado ecológicamente y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

Por todo lo anterior y considerando que ha quedado acreditado, que la empresa realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total de 1.0 hectárea, y en su defecto presentó Estudio de Daños Ambientales, en el que establece las actividades de restauración y compensación propuestas, mismas que se determinó son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas para compensar el daño ambiental, esta Autoridad determina el LEVANTAMIENTO de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades relacionadas exclusivamente con el cambio de uso de terreno forestal en una superficie de 1.0 hectárea.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTADO] que emplazada en fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, fueron: punto número 1 no fue desvirtuado ni subsanado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: TRINTA Y SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTADO] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTADO] cometió las infracciones establecidas en el artículo 155 fracción VII en relación con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 138 y 139 de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la empresa [REDACTADO] a las disposiciones de la normatividad en materia forestal, así como, su incumplimiento esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular que nos ocupa, es de señalar que el establecimiento denominado [REDACTADO], realiza la limpia de monte es decir el despalme y la remoción de la vegetación forestal mediante la utilización de maquinaria especializada [REDACTADO] sin exhibir al momento de la visita de inspección en fecha 28 de marzo de 2025, ni posteriormente la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a otros usos, afectando la vegetación forestal existente en dicha superficie de 1.0 hectárea, suelo y subsuelo afectado, corrientes superficiales, paisaje, además de los servicios ambientales que dicha vegetación prestaba a dicha región, como lo es la captación y filtración de agua; mitigación de los efectos del cambio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

climático; generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes; protección de la biodiversidad, retención de suelo, refugio de fauna silvestre entre otros.

Al no contar con la autorización en materia forestal causó daños al entorno natural, no previendo ni mitigando ese impacto negativo y sin apegarse a las restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó al dañar especies de flora silvestre de zonas semiáridas, al remover la vegetación, así como alterar evidentemente el suelo en donde se encontraba dicha vegetación.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, sí generó un beneficio económico para la infractora, es necesario señalar que en el caso es la omisión de trámites y pago de derechos, con la consecuente utilidad obtenida, la cual se considera es mayor al no realizar ningún gasto por autorizaciones y trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales inspeccionados, así como la implementación de las medidas de mitigación y restauración contenidas en la autorización que debió haber obtenido, pues no ejercer gasto alguno para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, la infractora obtiene un beneficio de tipo económico.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como los de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTADO] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución del hecho u omisión constitutiva de las infracciones, toda vez que al momento de la visita de inspección ni posteriormente en el desahogo del presente procedimiento administrativo, el visitado no acredita contar con las autorizaciones expedidas por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en una superficie total de 1.0 hectárea.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales de la empresa [REDACTADO]

[REDACTADO] se hace constar que, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.2/0069-25, de fecha 04 de abril del 2025, con fecha de notificación el día 10 de abril de 2025, en el numeral SEXTO de dicho acuerdo antes referido, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, a pesar de ello el inspeccionado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, se le tiene por perdido ese derecho; no obstante lo anterior del acta de inspección origen del presente procedimiento se desprende que el inspeccionado tuvo recursos económicos para realizar el despalme y remoción de la vegetación existente mediante la contratación de maquinaria, equipo y personal que lo realizó, además de contar con recursos para su establecimiento [REDACTADO] lo que permite concluir que cuenta con la capacidad económica para el pago de la multa que en esta Resolución se impone.

F). LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento inspeccionado [REDACTADO] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Toda vez, que los hechos u omisiones cometidos por el establecimiento denominado [REDACTADO] implica contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: DDOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa realizó el cambio de uso de suelo de terreno forestal, en una superficie total de 1.0 hectárea, descrita en el Considerando II de la presente Resolución, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII en relación con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción una multa de **\$79,198 (Setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), por **700 (setecientas) unidades de medida y actualización**, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el diez de enero de dos mil veinticinco, tal y como lo prevé el 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 150 a 30,000 unidades de medida y actualización que al momento de detectarse la irregularidad es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [REDACTADO] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 fracción VIII, 80 fracciones IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS ALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LOTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESUELVE

PRIMERO. — Por la comisión de las infracciones establecidas en el Considerando V de la presente Resolución; se le impone a la empresa [REDACTADO], como sanción una multa de **\$79,198 (Setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), por 700 (setecientas) unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 150 a 30,000 unidades de medida y actualización que al momento de detectarse la irregularidad es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

SEGUNDO. — De conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y conforme a la consideración a las pruebas que fueron aportadas en el presente procedimiento administrativo, previa valoración de las mismas en términos del Considerando III de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el [REDACTADO]

[REDACTADO] de las obras y actividades relacionadas exclusivamente con el cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 1.0 hectárea, ubicadas como referencia en las tablas señalada en el Considerando II de la presente resolución que al rubro se indica, por lo anterior se ordena el retiro los *sellos de clausura número PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25-01* el cual fue colocado en [REDACTADO]

[REDACTADO], Coahuila de Zaragoza., hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número 026, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco.

Gírese oficio para que se comisione a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lleve a cabo dicha diligencia y se levante el Acta correspondiente.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada por parte de la inspeccionada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; para recibir



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

dicho pago; para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, y toda vez que el establecimiento denominado [REDACTADO] NO PROPORCIONO SU REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS FISCALES QUE HAYA LUGAR, PODRA REALIZAR EL PAGO VOLUNTARIO DE LA MULTA IMPUESTA, MEDIANTE EL FORMATO e5cinco, el cual podrá obtener en el portal de internet de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la ceja de trámites y realizar el pago en la institución bancaria de su preferencia.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le amonesta y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO. – Se le hace saber a la interesada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. – Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substancialización de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ELIMINADO: SESENTA Y OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.2/0011-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0005/2025

personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

OCTAVO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a través de su Representante Legal a la empresa [REDACTADO] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTADO]

[REDACTADO] Coahuila de Zaragoza., y /o en terrenos forestales ubicados [REDACTADO]

[REDACTADO] Coahuila de Zaragoza., con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

C. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS

Elaboró: Araceli Guadalupe Cárdenas Martínez

